

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

JASON RAMÍREZ
MALDONADO Y OTROS

Recurridos

v.

MUNICIPIO DE ARECIBO
Y OTROS

Peticionarios

KLCE202101084

cons. con

KLCE202101085

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Arecibo

Civil número:
AR2021CV00132

Sobre:
Caída

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Vázquez Santisteban y la jueza Álvarez Esnard.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2021.

Comparece el Municipio Autónomo de Arecibo ("Municipio" o "peticionario") mediante el recurso **KLCE202101084** y nos solicita que revisemos una *Resolución* emitida el 2 de julio de 2021 y notificada el 7 del mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo ("TPI"). En dicho dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar una solicitud de desestimación presentada por el Municipio.

En cuanto al recurso **KLCE202101085**, comparece la aseguradora Multinational Insurance Company ("Multinational" o "peticionario") y nos solicita que revisemos el mismo dictamen.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se **DENIEGA** la expedición del auto de *certiorari* en ambos recursos.

-I-

Los hechos que propician el recurso de epígrafe tienen su origen el 23 de marzo de 2020 cuando el señor Jason Ramírez

Maldonado, la señora Carmen E. Santiago y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos (“recurridos” o “parte recurrida”) entablan una demanda sobre daños y perjuicios contra el Municipio, los Subcontratistas A, B y C, y contra las Aseguradoras A, B y C¹. Alegaron que el señor Ramírez sufrió una caída el 23 de enero de 2020 mientras caminaba por una acera que discurría por el Parque Duhamel, ubicado en el Municipio. Indicaron que este se cayó “de boca” luego de tropezar con una varilla que sobresalía del suelo, lo cual le ocasionó traumas en distintas partes del cuerpo. En particular, señalaron que el señor Ramírez sufrió una herida abierta en su abdomen, y que también tuvo una fractura en su pómulo derecho.

Así pues, alegaron que el Municipio incumplió con su deber jurídico de mantener las instalaciones del Parque en condiciones seguras para sus visitantes, máxime cuando se trata de un lugar altamente concurrido. Añadieron que el ayuntamiento fue negligente al no advertir sobre las condiciones de peligro que existen en el área. Por consiguiente, el señor Ramírez solicitó una indemnización de \$150,000.00 por concepto de daños físicos, y otra partida de \$75,000.00 por angustias mentales. Por su parte, la señora Santiago solicitó una indemnización de, al menos, \$25,000.00 por las angustias mentales que sufrió al ver la condición de su esposo. Por último, la sociedad legal de gananciales solicitó la suma de \$10,000.00, más los gastos del litigio.

Tras ser emplazado el 20 de agosto de 2020, el Municipio presentó una *Moción Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción sobre la Persona*². Arguyó que se debía desestimar la

¹ Caso Civil Núm. **AR2020CV00514**.

² Sometida el 11 de noviembre de 2020.

demanda debido a que los recurridos no emplazaron al Municipio de Arecibo dentro del término de 120 días que dispone nuestro ordenamiento. Concretamente, señaló que el emplazamiento se expidió el 31 de marzo de 2021, y que el mismo se diligenció el 20 de agosto de 2021. En consecuencia, se reiteró en que procedía desestimar sin perjuicio la causa de acción de los recurridos. Conviene destacar que los recurridos se **allanaron** a la solicitud de desestimación instada por el Municipio³.

El foro primario emitió el 1 de diciembre de 2020 una *Sentencia* en la cual desestimó —sin perjuicio— la demanda por falta de jurisdicción sobre la persona, ante el emplazamiento tardío del Municipio.

El 4 de febrero de 2021, los recurridos incoaron una segunda demanda⁴, donde reprodujeron las mismas alegaciones esbozadas en la primera demanda, salvo que, en esta ocasión, incluyeron a **Multinational** como parte demandada.

Más tarde, el 4 de marzo de 2021, la parte recurrida radicó una moción informativa a los fines de notificar que el Municipio fue debidamente emplazado el 3 de marzo de 2021.

Posteriormente, el 7 de mayo de 2021, el Municipio instó una *Moción Solicitando Desestimación Parcial por Falta de Notificación al Municipio de Arecibo*. Esgrimió que procedía la desestimación de la demanda dado que el término de 90 días para notificarle al Municipio sobre la ocurrencia de la caída comenzó a decursar el 23 de enero de 2020; por lo que la parte recurrida tenía hasta el **22 de abril de 2020** para cumplir con este requisito, a tenor con el Art. 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, *infra*.

³ Véase, Apéndice del Recurso KLCE202101084, *Moción Allanándonos a Desestimación sin Perjuicio*, pág. 128.

⁴ Caso Civil Núm. **AR2021CV00132**.

Según expresó el Municipio, los recurridos inicialmente incoaron una primera demanda el 23 de marzo de 2020 —bajo el caso civil AR2020CV00514— en la cual incumplieron con esta notificación, y más tarde se desestimó el pleito por emplazamiento tardío. Así pues, indicó que la demanda correspondiente al caso civil AR2021CV00132, objeto del presente recurso, se debe desestimar ante el reiterado incumplimiento con el requisito de notificación estatuido en la Ley de Municipios Autónomos.

Por su parte, el 18 de mayo de 2021, Multinational presentó una *Moción Solicitando Desestimación por Prescripción*. Sostuvo que el término prescriptivo de un (1) año expiró sin que los recurridos instaran oportunamente su demanda contra la aseguradora. En esa línea, Multinational señaló que el presunto accidente ocurrió el 23 de enero de 2020, mientras que esta fue traída al pleito el 4 de febrero de 2021; es decir, con la presentación de la segunda demanda. Indicó que la primera demanda, presentada el 23 de marzo de 2020, no interrumpió el término prescriptivo debido a que la misma no incluía alegaciones en contra de Multinational; toda vez que se limitaba a reclamar un remedio general contra una aseguradora ficticia. Finalmente, esgrimió que los recurridos no fueron diligentes, ya que pudieron haber enmendado la demanda y realizar gestiones para identificar a la aseguradora.

El 28 de junio de 2021, los recurridos presentaron una *Réplica a Solicitud de Desestimación por Falta de Notificación al Municipio de Arecibo*. En esencia, admitieron que, tras la presentación de la primera demanda, el Municipio no fue notificado dentro del término de 90 días estatuido en la Ley de Municipios Autónomos. No obstante, plantearon que ello se debió únicamente a la situación de emergencia provocada por la

pandemia, lo cual creó un estado de confinamiento e incertidumbre en Puerto Rico. Igualmente, mencionaron que el Municipio fundamenta su solicitud en el cómputo de 90 días que dispone la Ley, sin tomar en cuenta la situación por la que atravesaba el país. Añadieron que el Municipio no quedó indefenso con la falta de notificación; así como también destacaron que las condiciones del lugar donde el señor Ramírez sufrió la caída permanecen inalteradas, ya que el Municipio no las ha reparado.

Ese mismo 28 de junio de 2021, los recurridos radicaron una *Réplica a Solicitud de Desestimación por Prescripción de Multinational Insurance Company*. En esta, adujeron que, al presentar la demanda original, cumplieron con incluir alegaciones contra la aseguradora desconocida. Al recapitular sobre el orden de los eventos, los recurridos reiteraron que la primera demanda se presentó el 23 de marzo de 2020; mientras que la segunda fue presentada el 4 de febrero de 2021. Por consiguiente, plantearon que la segunda demanda —donde se identificó a Multinational como la aseguradora del Municipio— se retrotrajo a la fecha de la demanda original. No menos importante, destacaron que la segunda demanda se presentó oportunamente, toda vez que el término prescriptivo de un año no había transcurrido.

Así las cosas, el 2 de julio de 2021, el TPI emitió la *Resolución* recurrida y declaró **No Ha Lugar** la solicitud de desestimación presentada por el Municipio. Fundamentó su proceder del siguiente modo:

[...] En el presente caso no se ha demostrado que el demandado haya quedado indefenso por habersele notificado de la causa de acción fuera del término de 90 días, máxime cuando se presentó la demanda dentro de los 90 días de haber ocurrido el alegado accidente y se produjo, entre los meses de marzo a agosto de 2020, un **estado de emergencia** provocado por la pandemia de COVID-19. Por lo tanto, en el caso de autos, no es de aplicación

inexorable el Artículo 15.003, por lo que entendemos que, ante las circunstancias esbozadas, la notificación al Municipio fue oportuna y no lesionó los propósitos desglosados en Mangual v. Tribunal Superior, supra. Y tomado como ciertos los hechos bien alegados en la demanda, donde se expone una reclamación que justifica la concesión de un remedio, no procede la desestimación solicitada. (Énfasis nuestro).

Posteriormente, tanto el Municipio como Multinational, solicitaron la reconsideración del dictamen reseñado y, en síntesis, cada cual reiteró sus respectivas posiciones; no obstante, el TPI se **rehusó** a variar su determinación y así lo notificó mediante *Resolución* a las partes el 6 de agosto de 2021.

Aún inconforme, el Municipio acudió ante nos mediante el recurso KLCE202101084 y le imputó al TPI la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DESESTIMAR LA CAUSA DE ACCIÓN EN CONTRA DE LA PETICIONARIA, A PESAR, QUE LA PARTE DEMANDANTE-RECURRIDA NO NOTIFICÓ AL MUNICIPIO DE ARECIBO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 15.003 DE LA LEY DE MUNICIPIOS AUTÓNOMOS, HOY ARTÍCULO 1.051 DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE PUERTO RICO.

Por su parte, Multinational acudió ante nos mediante el recurso KLCE202101085 y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DESESTIMAR LA CAUSA DE ACCIÓN EN CONTRA DE M.I.C., A PESAR, QUE LA PARTE DEMANDANTE NO SUSTITUYÓ OPORTUNAMENTE EN EL CASO AR2020CV00514 CUANDO ADVINO EN CONOCIMIENTO DE SU IDENTIDAD COMO EXIGEN LAS REGLAS 13.3 Y 15.4 DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y LA CASUÍSTICA INTERPRETATIVA; Y, POR CONSIGUIENTE, DICHA DEMANDA NO TUVO EL EFECTO DE INTERRUMPIR VÁLIDAMENTE CONTRA M.I.C.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DESESTIMAR LA CAUSA DE ACCIÓN EN CONTRA DE LA PETICIONARIA, A PESAR DE QUE, DE LAS PROPIAS ACCIONES, OMISIONES Y ALEGACIONES DE LA DEMANDA DEL PRESENTE CASO AR2021CV00132, SURGE CLARA E INEQUÍVOCAMENTE, QUE LA CAUSA DE ACCIÓN ESTÁ PRESCRITA PUESTO QUE, LA MISMA SE PRESENTÓ PASADO EL AÑO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 1802 DEL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO, SIN HABER INTERRUMPIDO VÁLIDAMENTE DICHO TÉRMINO EXTRAJUDICIALMENTE.

Por motivo de su estrecha relación, y de conformidad con lo dispuesto en las Reglas 17 y 80.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXXII-B, ordenamos la consolidación de los recursos mediante *Resolución* emitida el 13 de septiembre de 2021. Asimismo, en igual fecha, le concedimos un término de diez (10) días al señor Ramírez para que expresara sobre los méritos de ambos recursos.

En cumplimiento con lo ordenado, el señor Ramírez compareció el 23 de septiembre de 2021 mediante sendos alegatos en oposición a la expedición del auto. Contando con la comparecencia de ambas partes, decretamos perfeccionado el recurso y procedemos con su adjudicación.

-II-

-A-

La doctrina de inmunidad soberana impide que se presenten reclamaciones judiciales contra el Estado, a menos que este consienta en ser demandado. Defendini Collazo et al. v. E.L.A., Cotto, 134 DPR 28, 40 (1993). No obstante, el Estado renunció parcialmente a su inmunidad soberana mediante legislación. Rosario Mercado v. E.L.A., 189 DPR 561, 565 (2013). Así, “en Puerto Rico se han adoptado varias legislaciones mediante las cuales el Estado ha consentido a la presentación de ciertos procedimientos en su contra”. Rivera Serrano v. Mun. de Guaynabo, 191 DPR 679, 685 (2014).

La Ley Núm. 81-1991, según enmendada, *Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*⁵, 21 LPRA sec. 4001, *et seq.* (Ley de Municipios Autónomos), “[...] permite

⁵ La Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico fue derogada y sustituida por el Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107 de 14 de agosto de 2020. No obstante, haremos referencia a la Ley de Municipios Autónomos por ser el estatuto aplicable a la controversia de autos.

que el municipio responda por los daños personales o a la propiedad ocasionados por su culpa o negligencia, siempre y cuando se cumpla con las condiciones que impone la propia ley. Una de estas condiciones es que el reclamante **notifique** a la entidad municipal sobre la existencia de una posible reclamación en su contra". Rivera Serrano v. Mun. de Guaynabo, supra, en la pág. 685.

En sintonía con lo esbozado, el Art. 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPR sec. 4703, establece el procedimiento que deberá seguir toda persona que interese presentar una demanda de daños y perjuicios contra un municipio. En cuanto al requisito de notificación, se dispone que: (1) el reclamante debe notificar al alcalde mediante una notificación escrita; (2) la notificación debe incluir la fecha, lugar, causa y naturaleza del daño sufrido; información sobre testigos; dirección del reclamante; el tipo de remedio o la cuantía monetaria solicitada y, en los casos de daños a la persona, deberá incluir el lugar donde recibió tratamiento; y, (3) la notificación tiene que ser realizada dentro de los noventa (90) días desde que el reclamante tuvo conocimiento de los daños.⁶ Rivera Fernández v. Mun. Carolina, 190 DPR 196, 206 (2014).

Conforme a lo anterior, en torno a la forma de entrega y término para hacer la notificación referida, la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, dispone lo siguiente:

Dicha **notificación se entregará al alcalde**, remitiéndola por correo certificado o por diligenciamiento personal o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.

⁶ Es decir, cuando el reclamante conoció o debió conocer que sufrió un daño, quién se lo causó y los elementos necesarios para poder ejercitar su causa de acción. Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, 186 DPR 365, 374 (2012). Como resultado de este lenguaje, en nuestro ordenamiento se adopta la teoría cognoscitiva del daño. "Dicha teoría puede considerarse como una excepción a la norma de que un término prescriptivo comienza a transcurrir cuando objetivamente ocurre el daño . . .". COSSEC et al. v. González López et al., 179 DPR 793, 806 (2010).

La referida notificación escrita deberá presentarse al alcalde **dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños reclamados.** Si el reclamante está mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación en el término antes establecido, no quedará sujeto al cumplimiento del mismo, debiendo hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.

[...]

(b). Requisito jurisdiccional. No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra un municipio por daños causados por la culpa o negligencia de aquél, a menos que se haga la notificación escrita, en la forma, manera y en los plazos dispuestos en esta ley. 21 LPRA sec. 4703. (Énfasis nuestro).

La notificación previa a la municipalidad en el plazo establecido por ley tiene el propósito de avisarle al municipio de que ha surgido una probable causa de acción por daños en su contra. Ello, con el fin de que el municipio involucrado pueda activar sus recursos de investigación prontamente, antes de que desaparezcan los testigos y las pruebas objetivas, en orden a la preparación de una adecuada defensa o transacción de la reclamación. De igual manera, la notificación tiene el objetivo de desalentar las reclamaciones infundadas, mitigar el importe de los daños sufridos y advertir a las autoridades sobre la posible necesidad de tener que hacer una reserva en el presupuesto anual. Rivera Fernández v. Mun. Carolina, *supra*, en la pág. 204; Mangual v. Tribunal Superior, 88 DPR 491, 494 (1963).

Nuestro Máximo nos advierte también que la norma general es que el requisito de la notificación debe ser aplicado de una manera rigurosa, en acciones contra el Estado, o los municipios, por daños ocasionados por su culpa o negligencia. Acevedo v. Mun. de Aguadilla, 153 DPR 788, 798 (2001). Además, en Mangual v. Tribunal Superior, *supra*, se resolvió que la notificación

es una parte esencial de la causa de acción, y a menos que se cumpla con la misma, no existe derecho a demandar.

Por otra parte, el Tribunal Supremo ha reconocido varias instancias en las que tal exigencia carece de eficacia jurídica o supondría una grave injusticia para quien cuenta con una legítima causa de acción. Rivera Serrano v. Mun. de Guaynabo, *supra*, en la pág. 688. Así pues, se explicó que:

[...] el requisito de notificación no es necesario si el municipio comienza la acción judicial dentro de los noventa días establecidos en el Art. 15.003. De igual forma, hemos resuelto que no es necesario cuando el reclamante presenta la demanda y emplaza al municipio dentro del referido término.

En aquellas circunstancias en las que, por justa causa, la exigencia de notificación desvirtúe los propósitos de la Ley, se podrá eximir a un reclamante de cumplir con el requisito. Berrios Román v. E.L.A., 171 DPR 549, 563 (2007). Ahora bien, el Tribunal Supremo aclaró lo siguiente:

los foros judiciales sólo podrán aplazar o eximir su fiel cumplimiento [del requisito de notificación] cuando la parte demuestre que en efecto, 1) existe justa causa para la dilación o el incumplimiento y, 2) ofrece bases fácticas razonables que justifican la tardanza o el incumplimiento. [...] Si la parte concernida no cumple ambas exigencias, el tribunal carece de discreción para excusar su conducta. [...] Según hemos expresado, “[d]eberá demostrarse la existencia de una causa justa con *explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o la demora ocurrió por alguna circunstancia especial razonable*. No podrá acreditarse la existencia de justa causa con excusas, vaguedades o planteamientos estereotipados”. [...]. Toro Rivera et als. v. E.L.A. et al., 194 DPR 393, 414-415 (2015). (Énfasis nuestro; bastardillas en el original y citas omitidas).

-B-

Por otro lado, la Regla 15.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRR Ap. V, R. 15.4, regula el mecanismo procesal disponible para

incluir en un pleito a una parte demandada de nombre desconocido. Dicha regla, establece claramente que:

Cuando una parte demandante ignore el verdadero nombre de una parte demandada, deberá hacer constar este hecho en la demanda exponiendo la reclamación específica que alega tener contra dicha parte demandada. En tal caso, la parte demandante podrá designar con un nombre ficticio a dicha parte demandada en cualquier alegación o procedimiento, y al descubrirse el verdadero nombre, hará con toda prontitud la enmienda correspondiente en la alegación o procedimiento.

Esta regla es una excepción a la regla general que dispone que en la demanda se designe al demandado por su nombre y se le notifique adecuadamente para garantizar su derecho a un debido proceso de ley. En esencia, esta excepción es una manera de suplir las deficiencias de los términos prescriptivos en los momentos en que, **a pesar de la debida diligencia y de conocer la identidad del demandado, se desconoce su nombre correcto.** (Énfasis nuestro). Núñez González v. Jiménez Miranda, 122 DPR 134, 139 (1988). La ignorancia del verdadero nombre del demandado debe ser real y legítima, y no falsa o espuria. Padín v. Cía. Fom. Ind., 150 DPR 403, 417 (2000). De ahí que se requiere una alegación afirmativa de que se desconoce el nombre del demandado que se intenta incluir. Ortiz v. Gobierno Municipal de Ponce, 94 DPR 472 (1967).

En cuanto al alcance de la Regla 15.4 de las de Procedimiento Civil, *supra*, se ha reiterado en que en caso de que un demandante no conozca el verdadero nombre de un demandado, es permitido que el último sea designado en la demanda con un nombre ficticio, enmendándose posteriormente la alegación, para designarle con su verdadero nombre en el momento que se tenga conocimiento. De ser así, la enmienda para sustituir el nombre de la parte se retrotrae a la fecha en que se

presentó la demanda original. Padín v. Cía. Fom. Ind., supra; Núñez González v. Jiménez Miranda, supra, en las págs. 142-143; Ortiz v. Gobierno Municipal de Ponce, supra.

Es menester destacar que la Regla 15.4, *supra*, dispone que, en ausencia de una demostración de ocultación deliberada o falta intencional de diligencia, a los fines de la interrupción del periodo prescriptivo, cabe conceder a la actuación del demandante toda su virtualidad. Ortiz v. Gobierno Municipal de Ponce, supra. Así, la fecha que se tomará en consideración para determinar alguna controversia respecto a la prescripción **será la fecha de la presentación de la demanda original**. (Énfasis nuestro). Núñez González v. Jiménez Miranda, supra; Ortiz v. Gobierno Municipal de Ponce, supra. En otras palabras, la enmienda para designar por nombre a un demandado desconocido se retrotraerá a la fecha de la presentación de la demanda original y, si se determina que la demanda original se presentó a tiempo, la acción no estará prescrita.

-C-

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 LPRA sec. 3491; Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723 (2016); IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

Este recurso procede para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo. No obstante, dado que el recurso de *certiorari* es discrecional, los tribunales apelativos debemos utilizarlo con cautela, y solo por razones de peso. Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 DPR 4 (1948). En ese sentido, la Regla 52.1 de

Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la autoridad de este tribunal para revisar las órdenes y resoluciones dictadas por los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional de *certiorari*. Dicha regla reza del siguiente modo:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari* certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo**. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro).

En virtud de lo anterior, y a los fines de ejercitar prudentemente nuestra facultad revisora, debemos determinar si el asunto del cual se recurre se encuentra dentro de alguna de las materias permitidas bajo la precitada regla. Ahora bien, aun cuando el asunto se contemple dentro de las materias revisables bajo el palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos corresponde evaluar si, a la luz de los criterios contenidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, se

justifica nuestra intervención. A tales efectos, la Regla 40 enumera los criterios a considerarse al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional de *certiorari*. La Regla aludida establece lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

No obstante, recordemos que, de ordinario, los tribunales revisores no intervenimos con el manejo de los casos por el TPI, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992).

-III-**A. KLCE202101084:**

Mediante su único señalamiento de error, el Municipio arguye que el TPI incidió al no desestimar la demanda en su contra ante el incumplimiento de los recurridos con el requisito de notificación contenido en el Art. 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*. Sostiene que los recurridos bien pudieron haber cumplido con este requerimiento al presentar su primera demanda, mas no lo hicieron. El Municipio argumenta que la demanda inicial fue instada el 23 de marzo de 2020; mientras que la caída sucedió el 23 de enero de 2020. A esos efectos, conforme expone el Municipio, los aquí recurridos tenían hasta el 22 de abril de 2020 para hacer la notificación.

Por otro lado, resalta que el Tribunal Supremo emitió la *Resolución EM-2020-12* en la cual decretó que, cualquier término que venciera durante las fechas del 16 de marzo de 2020 hasta el 14 de julio de 2020, se extendería hasta el miércoles, 15 de julio de 2020. Por tal razón, el Municipio afirma que los recurridos tuvieron amplia oportunidad para realizar la notificación, lo cual incluyó una extensión de términos como consecuencia de la pandemia. Así pues, señala que los recurridos prefirieron cruzarse de brazos y no defender su causa de acción.

En contraposición, los recurridos defienden la corrección de la *Resolución* y sostienen que el foro primario actuó correctamente al determinar que el Art. 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, no es de aplicación inexorable al caso de autos. Plantean que el Municipio no quedó en un estado de indefensión como producto de la falta de notificación y, además, señalan que el ayuntamiento basa su análisis en "simple

aritmética”, sin abordar las circunstancias excepcionales ocasionadas por la pandemia.

Tras examinar con cuidado las posiciones de las partes, concluimos que la peticionaria no ha demostrado que el TPI hubiese incurrido en un craso abuso de discreción, o que dicho foro actuara con prejuicio o parcialidad, como tampoco ha demostrado que el TPI errara en la interpretación o aplicación del Derecho.

Ante la situación extraordinaria que representa la pandemia de COVID-19, entendemos que el TPI ejerció adecuadamente su discreción en la causa de epígrafe. No surge que los recurridos hayan manejado su caso con dejadez, o que se hayan cruzado de brazos durante el trámite de su causa. Más bien, la falta de notificación bajo el Art. 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, respondió al escenario particular de una pandemia, lo cual, como es de conocimiento general, tuvo el efecto de trastocar la cotidianidad y el funcionamiento de nuestras instituciones por un tiempo prolongado. Asimismo, el Municipio no nos colocó en posición de atender si, en efecto, este se encuentra en un estado de indefensión ante la demanda de los recurridos. En todo caso, es evidente que los recurridos lograron articular una justa causa para explicar su incumplimiento con la referida notificación.

Por otra parte, el Máximo Foro ha reconocido que existen escenarios donde se puede eximir el requisito de notificación. Hacia esa dirección, se ha expresado que este requisito le es aplicable “a los casos en los que propiamente debe aplicarse, sin rigorismos desmedidos”. López y otros v. Autoridad de Carreteras, 133 DPR 243, 252 (1993). Además, es de notar que el Tribunal Supremo ha reconocido un grado de liberalidad en la

interpretación del requisito de notificación, afirmando del siguiente modo:

Debe mantenerse presente, sin embargo, que el mencionado requisito no alcanza calidad de condición de precedente jurisdiccional y **que se han permitido excepciones en circunstancias donde el esquema legislativo carece de virtualidad, propósito u objetivo y donde jurídicamente no hay razón para aplicarlo.** (Énfasis nuestro). (Citas omitidas). *Acevedo v. Mun. de Aguadilla, supra*, en la pág. 799.

Por lo antes expuesto, concluimos que no abusó el TPI de su discreción al concluir que en el presente caso no procede la desestimación de la causa de acción en contra del Municipio bajo el fundamento de falta de notificación al amparo del Art. 15.003 de la *Ley de Municipios Autónomos, supra*. Las circunstancias particulares del caso permiten concluir que el TPI no incurrió en error de derecho al así resolver; así como tampoco se demostró que se haya visto afectada la capacidad del Municipio para defenderse de las alegaciones en su contra. Por tanto, no procede nuestra intervención con el juicio efectuado por el TPI y el ejercicio de una sana discreción.

B. KLCE202101085:

Al igual que lo hizo Multinational, discutiremos ambos señalamientos de error en conjunto.

En términos simples, Multinational arguye que el foro primario erró al no concluir que la demanda en su contra está prescrita; ello, por razón de que el presunto accidente ocurrió el 23 de enero de 2020, mientras que fue demandada el 4 de febrero de 2021. Señaló que la primera demanda no interrumpió el término prescriptivo contra la aseguradora, dado que no contenía alegaciones dirigidas en su contra. Además, indicó que los recurridos no utilizaron correctamente la figura de los demandados desconocidos, ni enmendaron la demanda original

dentro del término prescriptivo. Por consiguiente, Multinational se reafirma en que, tras habersele incluido en el pleito por primera vez el 4 de febrero de 2021, la acción en su contra prescribió ante la falta de diligencia y dejadez exhibida por los recurridos.

Como respuesta, los recurridos sostienen que no fue hasta el 18 de agosto de 2020 que advinieron en conocimiento de que Multinational era la aseguradora del Municipio. Al mismo tiempo, explicaron que la representación legal anterior debió enmendar la demanda original —caso civil AR2020CV00514— para incluir a Multinational aquel 18 de agosto de 2020, de manera que pudiera retrotraerse al 23 de marzo de 2020 cuando se incoó la primera demanda. No obstante, expresaron que al conocer el nombre de la aseguradora, procedieron a presentar la segunda demanda antes de que venciera el término de un año, y el cual se interrumpió cuando se presentó la demanda original.

Luego de examinar el recurso, así como los alegatos de las partes, concluimos que el TPI no incurrió en error al no desestimar la demanda.

Coincidimos con el TPI en que la reclamación en contra de Multinational no está prescrita. Los recurridos advinieron en conocimiento del nombre verdadero de la aseguradora del Municipio y procedieron a incoar una segunda demanda el 4 de febrero de 2021, antes de que venciera el término prescriptivo que se vio interrumpido el 23 de marzo de 2021 cuando se presentó la primera demanda, y en la cual se esbozaron alegaciones contra la aseguradora del Municipio, a pesar de que se desconocía su nombre en ese momento. El proceder anterior no es incompatible con la Regla 15.4 de Procedimiento Civil, *supra*, ya discutida. Por ello, la enmienda a la demanda consistente en identificar a un demandado designado

originalmente con un nombre ficticio se retrotrae al momento de la presentación de la demanda original. Por ello la reclamación en contra de Multinational no está prescrita. Esto es, el término prescriptivo se interrumpió con la presentación de la demanda inicial. Siendo así, concluimos que el TPI ha actuado dentro del margen que las disposiciones de ley aplicables le conceden. Su determinación es correcta en derecho y su actuación no es arbitraria, ni constituye un abuso de discreción. Al examinar los criterios para la expedición del auto de *certiorari* dispuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, no encontramos razón alguna para expedir el auto solicitado e intervenir con la Resolución recurrida.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se **DENIEGA** la expedición del auto de *certiorari* en ambos recursos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones